

BOLETIN OFICIAL

baleares.

NÚM.

840

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

5.^a seccion: circular número 116. *Por el ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha 21 de junio último se me ha comunicado la Real orden siguiente:*

La casa de Wilcox y Anderson, en union con la de D. Pedro Juan de Zulueta y otros comerciantes establecidos en Lóndres, ha formado una compañía para un nuevo establecimiento de pesquería de bacalao en las islas de Orkuey y Shetland en el norte de Escocia, proponiéndose ocupar en ella cuantos buques españoles sea posible, y proveerla de la sal de España que los mismos llevarán. Instalada ya con el nombre de *Compañía de pesca de Shetland*, ha tomado todas las medidas convenientes para proporcionar pescado sino superior, á lo menos igual al mejor que hasta de ahora se ha esportado de dichas islas, y á precios muy cómodos; á cuyo efecto recibirá órdenes por medio de casas respetables de Lóndres, sobre la entrega del citado artículo que se le pida. Para los que envíen buques españoles á cargar en el sitio de la pesca, manifiesta la compañía que el depósito central de la misma está situado en la ensenada de Vaila en la costa de poniente de Escocia, puerto muy seguro, de fácil acceso y á cubierto de todo temporal, en el cual no se paga derecho alguno; y tomando el rumbo mas directo desde España al poniente de Irlanda y Escocia, se ahorran los derechos de puerto de la canal y de las luces del norte. Como muchos buques españoles vayan á Droutheim, Cris-

tiansand y otros puntos en Noriega en busca de bacalao, podrian tocar á la vuelta, en el depósito de la compañía y completar su cargamento, siendo el tiempo mas apropiado para ello desde mediados de agosto á fines de setiembre: por último dicha compañía ha ofrecido premio al que mejor cure el pescado con la sal de España. Al trasladarse por el ministerio de Estado á este de mi cargo tan interesante especulacion, que le ha comunicado el cónsul general de S. M. en Lóndres, dice que se ha creado un vice-consulado español en la citada isla de Shetland, nombrando para servirle á Mr. Anderson, á fin de que el comercio español tenga allí una autoridad que proteja sus intereses. Y S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de todo, se ha servido mandar que se comuniqué este proyecto á las Juntas de comercio. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia, la de esa Junta de comercio y demas efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicacion. Palma 13 de julio de 1838.—Juan Bautista Lecuna.

5.^a seccion: circular número 117. *Por el ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha 23 de junio último se me ha comunicado lo que sigue:*

De orden de S. M. la Reina Gobernadora remito á V. S. el adjunto ejemplar de la Gaceta de 26 de mayo último á fin de que enterada esa Junta de comercio de la circular inserta en ella y publicada en la bolsa de Marsella relativa al número de toneladas admitido para importacion y reesportacion de géneros, la haga pública entre los comerciantes de esa provincia para los fines que puedan convenirles.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico y á continuacion la circular inserta en la Gaceta que se cita para su publicacion. Palma 13 de julio de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

De Marsella nos remiten la siguiente copia de la circular fijada el 19 de abril en aquella bolsa, la cual insertamos aqui por lo que pueda convenir su conocimiento á nuestro comercio por el Mediterráneo.

Circular del 14 de abril de 1838. Número 1679. Paris 4 de abril de 1838.—Administracion de aduanas.—Segunda seccion.—Negociado de las colonias.—Navegacion.—Derecho de toneladas para la importacion y reesportacion de ciertos géneros.—Circular número 1679.—El artículo 7 de la ley de 5 de julio de 1836 ha reducido á 40 toneladas para la importacion y reesportacion el número anteriormente fijado á 60 ó 100 toneladas, segun que se tratase de géneros coloniales ó de mercancías prohibidas.

Sin embargo, antes de esta nueva disposicion podia ya el comercio, en ciertos casos, emplear buques de 40 toneladas, y aun de menor cabida. Pero la ordenanza de 18 de noviembre de 1837, relativa al nuevo modo de verificar los arquezos, habiendo reducido uniformemente el derecho de toneladas legal de los buques, resulta de aqui que los navios admisibles antes de su promulgacion, no lo serian hoy, y que la disposicion de esta ordenanza tomada en virtud del artículo 6 de la ley de 5 de julio de 1836, que en todos puntos debe ser favorable al comercio, lo privaria sin embargo de las ventajas particulares de que hasta ahora ha gozado, y que no han dejado de serle favorables.

Fuera de que semejante consecuencia seria poco racional, es de notar que la reduccion del número de toneladas puramente nominal, no alterando en nada la cabida real de los buques, pueden estos continuar empleados de la misma manera, sin que las garantías del servicio se disminuyan en nada.

Conforme á estas consideraciones, y en virtud de mi informe, ha resuelto el ministro con fecha de 30 de marzo último que en todos los casos en que las disposiciones anteriores á la ley de 5 de julio de 1836 no exijan que los navios sean de 24, 25 y 40 toneladas, el derecho rigurosamente será reducido á 30 toneladas en el último caso, y 20 en los dos primeros: de este modo las toneladas que deben tener los buques se hallan arregladas de la manera siguiente.

En el Océano: Son necesarios navios de 40 toneladas para la importacion de los géneros que se fijan en el artículo 22 de la ley de 28 de abril de 1816, como igualmente para los géneros prohibidos á la entrada, y para los que han cesado de serlo desde la ley de 22 de mayo de 1834, ó aquellos cuya prohibicion se alzase en adelante. (Artículo 7 de la ley de 5 de julio de 1836, y circular número 1668.) Estos géneros, lo mismo que aquellos, de los cuales el derecho escede 10 por 100 del valor, pueden igualmente ser reesportados en navios de 40 toneladas. (El mismo artículo). Bayona puede recibir en navios de 20 toneladas los géneros designados en el art. 22 de la ley de 28 de abril de 1816. Cuando provienen del litoral situado entre esta ciudad y el cabo Jinidor, se puede tambien reesportar de este puerto, en buques de las mismas toneladas, los géneros no prohibidos despachados en los puertos de España del lado acá de este cabo. (Artículo 22 de la ley de 28 de abril de 1816, 50 de la ley de 21 de abril de 1818, circular de 11 de agosto de 1817, número 310, y 6 de setiembre de 1818, número 427, y resolucion ministerial de 30 de marzo de 1838.) Los géneros prohibidos son admitidos en Bayona, y pueden ser reesportados

en buques de 30 toneladas, y aun pueden emplearse á su salida en defecto de buques de estas toneladas con destino declarado de buques de 20 toneladas. (Artículo 18 de la ley de 9 de febrero de 1832, circular número 1304, y resolucion ministerial de 18 de diciembre de 1828, y 30 de marzo de 1838).

En Nantes está autorizado el director para permitir el uso de buques españoles de 30 toneladas para géneros de todas clases, reesportados con destino á Bilbao (España), resolucion ministerial de 25 de octubre de 1833, y 30 de marzo de 1838.

En el Mediterráneo se exigen navíos de 40 toneladas para la importacion y reesportacion de géneros prohibidos á la entrada, y para los que han dejado de estarlo desde la publicacion de la ley de 24 de mayo de 1834, ó de aquellos cuya prohibicion se alzase en adelante. (Art. 7 de la ley de 5 de julio de 1836, y circular número 1668).

Estas operaciones pueden verificarse en lo que concierne á los géneros comprendidos en el artículo 22 de la ley de 28 de abril de 1816, y por medio de buques de 30 toneladas. Esta cabida es suficiente tambien para la reesportacion de los géneros cuyo derecho escuda 10 por 100 del valor. (Artículo 22 de la ley de 28 de abril de 1816, circular número 310 y 427, y resolucion ministerial de 30 de marzo de 1838). Se pueden emplear buques de 20 toneladas para los géneros no prohibidos, importados de las costas de España en el Mediterráneo, ó reesportados con destino á aquellas mismas costas. (Artículo 11 de la ley de 27 de marzo de 1817, 12 de la ordenanza de 10 de setiembre siguiente, circular de 20 de mayo y 11 de agosto del mismo año, y 6 de setiembre de 1818, y resolucion ministerial de 30 de marzo de 1838).

En Marsella la reesportacion de géneros prohibidos es permitida en buques de 30 toneladas para las costas de España é Italia. (Artículo 12 de la ordenanza de 10 de setiembre de 1817, y resolucion ministerial de 30 de marzo de 1838).

Ruego á los directores se sirvan dar instrucciones en el sentido de la presente y ponerla en conocimiento del comercio.—El canciller de Estado, director de la administracion.—Firmado Th. Greterin.—Es copia remitida á Mr.... que cuidará de su ejecucion.—Aviso fijado en la bolsa el 19 de abril de 1838.

2ª seccion: circular núm. 118. *En la Gaceta de Madrid del día 19 del actual número 1320 se halla inserta la ley siguiente:*

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la

Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO 1º Se repartirá y exigirá la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por la ley de 3 de Noviembre de 1837, en la cantidad de 603.986,284 rs., en la forma siguiente:

ART. 2º Se impondrán sobre la riqueza territorial y pecuaria 353.986,284 reales vellon; sobre la industrial y comercial 100 millones; sobre consumos 150 millones.

ART. 3º Los cupos de las provincias, por cada uno de estos conceptos, serán los que se designan en los repartimientos que acompañan con los números 1, 2 y 3.

ART. 4º La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que paguen ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultiven por sí las mismas fincas y habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

ART. 5º Se exceptuarán únicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

ART. 6º Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4ª y 5ª de la tarifa número 4 de las aprobadas por las Córtes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

ART. 7º Se exceptúa de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

ART. 8º Las Diputaciones provinciales señalarán á cada pueblo ó distrito municipal las cantidades con que deba contribuir por cada uno de los tres conceptos espresados; harán que se publiquen íntegros los repartimientos en los Boletines oficiales, y que se pasen copias á los Intendentes para los efectos consiguientes.

ART. 9º La contribucion territorial se repartirá á los pueblos por la base de la de paja y utensilios en las provincias de Castilla; por las del catastro, equivalente y talla en las de la antigua corona de Aragon; y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra, salvas en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas Diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

*

ART. 10. Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos consulares, se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporcionado.

ART. 11. Para verificar esta operacion, los Intendentes que residan en las capitales del marco consular, segun van señalados en el repartimiento número 2, convocarán con la mayor urgencia á las respectivas Juntas de comercio, y á tres individuos contribuyentes nombrados por las Diputaciones de las provincias ó distritos, que aunque comprendidos en el marco consular, no lo esten en la provincia civil, donde reside el consulado.

Si en alguna provincia ó distrito del antiguo marco consular hubiese Junta ó Diputacion de comercio, hará esta el nombramiento de dichos tres individuos por su respectiva provincia civil.

ART. 12. Formada de este modo por el Intendente la Junta consular, en la cual tendrán voto igual todos sus individuos, se procederá al señalamiento de los cupos que deben corresponder, tanto á los partidos y distritos que forman parte ó el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la en que reside el consulado, tomando para ello por base las cuotas satisfechas con arreglo á la Instruccion de 22 de Noviembre de 1825, y teniendo en consideracion las alteraciones que hayan sufrido los pueblos con motivo de la nueva demarcacion civil.

ART. 13. Se firmará una acta formal de esta operacion por todos los que concurren á practicarla; y haciendo los Intendentes sacar copia autorizada de ella, la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó pueblos separados de las antiguas. Los Intendentes de todas las provincias pasarán estas actas sin demora á sus respectivas Diputaciones provinciales.

ART. 14. Las Diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda satisfacer á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporcion á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que espresa el artículo 6º, y en la forma establecida por el Real decreto de 22 de Noviembre de 1825.

ART. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán á las Diputaciones tres individuos del comercio, dos de la industria material, y uno de la intelectual, y los seis asociados vecinos de diversos partidos en la provincia, que sean contribuyentes en ella, y elegidos por la Diputacion.

ART. 16. La cuota señalada á cada provincia en los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuirá entre estos con conocimiento de su vecindario, de su situacion local, y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros é influyan en los consumos.

ART. 17. Recibidas por los Intendentes las copias de los repartimientos de que habla el artículo 8º, noticiarán á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido, para que en el término improrogable de quince dias distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

ART. 18. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el artículo 4º por las bases fijadas en el 9º; debiendo nombrar, para concurrir á la operacion, dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados.

Donde los Ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias, y el individual se ejecute en estas, concurrirán al segundo los hacendados forasteros de que se hace mérito en el párrafo anterior, y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia, elegidos por el Ayuntamiento.

ART. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los Ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el artículo 6º, y por las bases fijadas en el 14.

ART. 20. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior, se asociarán á los Ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos Ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

ART. 21. Siempre que á juicio de las Diputaciones, oyendo antes á las Oficinas de la Hacienda pública, los géneros de consumo se hallen recargados con arbitrios reales ó municipales de tal modo que no puedan soportar el todo ó parte del aumento, podrán los pueblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes; á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el déficit que resulte, á escepcion de la disminucion ó aumento de los derechos de esportacion ó importacion sin orden del Gobierno; pero cualquiera base que adopten en sustitucion, ha de ser de riqueza y aprobada por la Diputacion.

ART. 22. En ningun caso serán contribuyentes á consumos los propietarios forasteros por razon de sus bienes ó rentas.

ART. 23. En los pueblos encabezados ó administrados podrán arrendar los respectivos Ayuntamientos el derecho ó recargo que se imponga á los géneros de consumo, fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguren el producto; y en las capitales y puertos habilitados, en que se exigen los derechos de puertas por una tarifa especial, se administrará bajo las reglas establecidas para la recaudacion de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

ART. 24. Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribucion, se publicarán en los parages públi-

cos las listas de los contribuyentes, con espresion de las cuotas que hayan cabido á cada uno, y declaracion al pie de ellas que espese á cómo resulta gravado, ó sea lo que corresponda al tanto por ciento de la renta averiguada ó presupuesta en las fincas, ó capital de los mismos.

ART. 25. Los contribuyentes tendrán accion á reclamar dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del repartimiento, por esceso de sus cuotas, disminucion de las de otros, ó no inclusion de algun contribuyente.

ART. 26. Los Ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho dias; pero en las que se entablen por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán asociados con los individuos designados en el artículo 20.

Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo, tendrán derecho de reclamacion ante la respectiva Diputacion provincial.

ART. 27. Estas reclamaciones no ostarán al pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que se reconozcan justos.

ART. 28. Será obligacion de los Ayuntamientos la cobranza de esta contribucion, á no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores ó arrendamientos especiales. En el primer caso, los individuos del Ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren; pero estarán sujetos por su morosidad á todos los apremios establecidos hasta el dia, y ademas á una multa que no podrá esceder del seis por ciento de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 700 reales.

Esta multa se impondrá por el Intendente con acuerdo del Asesor, y audiencia de las Oficinas y de los interesados.

ART. 29. Será obligacion de los Ayuntamientos la presentacion de los repartimientos á la Diputacion provincial para su aprobacion.

ART. 30. Los Ayuntamientos harán efectiva la cobranza de la mitad del total importe de sus cupos en el preciso término de seis meses, contados desde el dia en que se publiquen los repartimientos individuales, exigiendo á los contribuyentes la mitad de las cuotas que les hubieren correspondido, y la pondrán en las cajas del Erario en tres plazos iguales, á saber: el primero dentro de los sesenta dias siguientes al de la publicacion; el segundo en los sesenta dias sucesivos; y el tercero en los sesenta restantes.

La cobranza de la otra mitad la verificarán dichas corporaciones en iguales términos, en los seis meses siguientes.

ART. 31. Se autoriza á los Ayuntamientos para que en retribucion de su trabajo cobren el uno y medio por ciento sobre todos los cupos del pueblo en esta contribucion, que repartirán proporcionalmente entre estos. Cuando el gobierno haga la recaudacion por cobradores ó

empresarios, percibirá este uno y medio por ciento, y otro tanto mas de la parte recaudada, quedando á su cargo la conduccion de los caudales.

ART. 32. Este abono no se entenderá en ningun caso por las cantidades que ingresen en papel.

ART. 33. Los Intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasion la traslacion de los caudales, y será de su obligacion asegurarla, acordando con los Comandantes generales las medidas necesarias sin gravámen de los pueblos.

ART. 34. En el caso del artículo anterior, los Ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se les señala en el artículo 31, quedando la otra mitad á disposicion del Intendente para gastos de conduccion.

ART. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 59 de la ley de 15 de Setiembre de 1837, se admitirán á los pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas, los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra.

Los documentos justificativos de que se habla anteriormente, despues de liquidados, serán transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria, á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

ART. 36. Merecerán el concepto de anticipaciones para los efectos del artículo anterior, las cantidades que en metálico, especies ó efectos de cualquiera clase, resulten exigidas por las Juntas que fueron creadas en varias provincias, por los Capitanes y Comandantes generales, y por los Gefes militares, siempre que tales exacciones consten pedidas para las atenciones del servicio militar.

ART. 37. Tambien se admitirá á los pueblos y particulares en pago de sus cupos el papel procedente del préstamo de los ochocientos millones.

ART. 38. El Gobierno dictará todas las medidas convenientes, á fin de que tenga el mas cumplido efecto en esta contribucion extraordinaria el abono de la mitad íntegra de los diezmos y primicias satisfecha en el año decimal de 1837 á 1838, y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 15 de setiembre, y la anterior de 12 de agosto del mismo año.

ART. 39. En el repartimiento de esta contribucion con respecto á los estrangeros se respetarán y se observarán estrictamente los tratados, leyes y órdenes vigentes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 30 de Junio de 1838.—A D. Alejandro Mon.

NUMERO 1º

Repartimiento de 353.986,284 reales vellon que se imponen sobre la riqueza territorial y pecuaria, practicado por las bases del aprobado en 1824 para la contribucion de paja y utensilios, la de frutos civiles, medio por ciento de hipotecas, y cuatro por ciento de la venta de fincas.

PROVINCIAS.

CUPOS.

Reales vellon.

Alava	1.993,000
Albacete	2.509,796
Alicante	8.429,235
Almería	7.196,874
Avila	3.406,711
Badajoz	8.564,712
Baleares (islas).	6.650,806
Barcelona	12.314,506
Búrgos	9.902,388
Cáceres	5.016,418
Cádiz	21.738,449
Canarias (islas).	3.503,615
Castellon	4.592,824
Ciudad-Real	8.441,492
Córdoba	13.461,856
Coruña	8.185,816
Cuenca	7.768,491
Gerona	5.898,799
Granada	9.995,519
Guadalajara	4.770,964
Guipúzcoa	2.885,237
Huelva	6.581,411
Huesca	4.862,978
Jaen	7.205,916
Leon	5.839,024
Lérida	3.959,456
Logroño	2.748,296
Lugo	4.295,088
Madrid	29.894,795

Málaga	11.199,208
Murcia	8.472,327
Navarra	6.136,865
Orense	3.985,527
Oviedo	4.981,928
Palencia	6.539,891
Pontevedra	4.325,587
Salamanca	6.986,466
Santander	2.546,939
Segovia	4.799,679
Sevilla	16.004,279
Soria	2.404,153
Tarragona	6.199,798
Teruel	3.821,865
Toledo	12.308,698
Valencia	8.488,704
Valladolid	6.881,101
Vizcaya	3.005,090
Zamora	4.919,616
Zaragoza	7.364,091
TOTAL	353.986,284

NUMERO 2º

Repartimiento de 100.000,000 de reales vellon que se imponen sobre la riqueza industrial y comercial, formado con pocas alteraciones sobre el de subsidio aprobado en 22 de Noviembre de 1825.

PROVINCIAS Y MARCOS CONSULARES.

Cupos.

	<u>Reales vellon.</u>
Provincias Vascongadas	3.250,000
Navarra	2.750,000
Alicante y su distrito consular	1.200,000
Murcia	1.350,000
Cartagena y su distrito	800,000
Barcelona con Cataluña	15.500,000
Burgos	1.000,000
Soria	620,000
Palencia y corregimiento de Reinosa	600,000
Avila	200,000

Segovia	800,000
Valladolid	400,000
Canarias	2.000,000
Cádiz	10.900,000
Coruña con Galicia	7.000,000
Málaga y su obispado	5.000,000
Jaen	1.600,000
Mallorca y Baleares	1.330,000
Leon	900,000
Zamora	900,000
Salamanca	910,000
Asturias	1.400,000
Santander y Montañas	2.700,000
Sanlúcar de Barrameda	800,000
Córdoba	2.340,000
Extremadura	2.780,000
Sevilla	6.000,000
Valencia	6.000,000
Aragon	2.000,000
Granada	3.620,000
Madrid y su provincia	10.000,000
Guadalajara	600,000
Cuenca	800,000
Toledo	890,000
Mancha	1.060,000
TOTAL	100.000,000

NUMERO 3º

Repartimiento de 150.000,000 de reales vellon que se imponen sobre consumos por la base combinada de millones en provinciales y puertas, aguardiente y licores, sal y tabaco.

PROVINCIAS.

CUPOS.

Reales vellon.

Alava	686,084
Albacete	1.042,979
Alicante	3.620,966
Almería	1.544,723
Avila	1.488,862

Badajoz	2.333,023
Baleares (islas)	3.039,555
Barcelona	8.408,235
Búrgos	3.624,152
Cáceres	2.255,173
Cádiz	5.388,119
Canarias (islas)	2.938,961
Castellon	2.822,911
Ciudad-Real	2.317,618
Córdoba	2.503,798
Coruña	7.700,496
Cuenca	3.072,768
Gerona	1.686,509
Granada	2.989,271
Guadalajara	2.352,524
Guipúzcoa	993,167
Huelva	1.392,168
Huesca	2.825,927
Jaen	2.305,415
Leon	3.972,594
Lérida	1.015,116
Logroño	1.471,327
Lugo	3.500,752
Madrid	8.855,856
Málaga	2.426,107
Murcia	2.723,199
Navarra	2.112,406
Orense	3.470,377
Oviedo	4.505,613
Palencia	2.830,897
Pontevedra	3.632,117
Salamanca	2.676,277
Santander	2.225,491
Segovia	1.823,872
Sevilla	6.129,301
Soria	1.237,085
Tarragona	2.329,987
Teruel	2.316,008
Toledo	4.723,743
Valencia	7.241,931
Valladolid	2.597,755
Vizcaya	965,143
Zamora	1.523,410
Zaragoza	4.360,232
Total	150.000,000

Y habiéndose hecho en el día de ayer la solemne publicacion en esta capital como ley del reino, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 14 de julio de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

2.^a seccion: circular núm. 119. En la Gaceta de Madrid del día 1.^o del actual núm. 1320 se halla inserta la ley siguiente:

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Dofia María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o La cobranza del diezmo y primicia mandada continuar por el art. 1.^o de la ley de 16 de julio de 1837, seguirá por el presente año decimal, que concluye en fin de febrero de 1839, en la forma que se ha verificado hasta ahora.

Art. 2.^o El gobierno percibirá sobre todos los frutos y productos decimales, antes de ninguna otra deduccion, tres novenos, ó sea una tercera parte íntegra sobre toda la masa decimal.

Art. 3.^o El gobierno aplicará los seis novenos, ó sea las dos terceras partes restantes, por este orden:

1.^o A la dotacion del culto y fábricas de las iglesias.

2.^o A pagar las cóngruas individuales del clero, segun el arreglo definitivo ó provisional que se adopte.

3.^o A satisfacer la mitad de las asignaciones de los regulares esclaustrados y de las religiosas dentro ó fuera del claustro.

4.^o A dar á los partícipes legos y á los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia la mitad de las cuotas que debiesen percibir segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de julio de 1837.

5.^o A cubrir la mitad de cualquiera otra carga de justicia en donde la hubiese.

Y si hechas estas aplicaciones quedase algun sobrante, le percibirá tambien el gobierno.

Art. 4.^o A los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad de lo que diezmen en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones extraordinarias de guerra que para las urgencias sucesivas se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año próximo de 1839.

Art. 5.^o Se liquidará á los partícipes legos el importe de la mitad de sus respectivas cuotas, que en virtud de esta ley dejarán de percibir, y se expedirán á su favor títulos que representen su valor, con la aplicacion que determinará una ley que el gobierno deberá presentar en la inmediata legislatura.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y eje-

000.000.000

cutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 30 de junio de 1838.—A D. Alejandro Mon.

Y habiéndose hecho en el dia de ayer la solemne publicacion en esta capital como ley del reino, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 14 de julio de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

4.^a seccion: circular número 120. Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan remitirán en el preciso término de tres dias al subdelegado de veterinaria D. Francisco Manresa la relacion nominal de los herradores sin título que haya en sus respectivos pueblos, la cual se les pidió en circulares del año pasado números 248, 317 y 19 de este año; en la inteligencia que de no hacerlo, me veré en la precision de valirme de medidas coactivas, que me serán tanto mas sensible cuanto insignificante es la causa de la morosidad que se advierte en este asunto. Palma 14 de julio de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

Alcudia, Alaró, Algaide, Binisalem, Bujer, Fornalutx, Felanitx, Lloseta, Llummayor, Llubi, Muro, Manacor, Montuiri, Petra, Pollensa, Selva, Son Servera, Sansellas, Santañy, Villafranca.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Con arreglo á lo que me está prevenido por la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion en circular de 25 de diciembre de 1837, recuerdo á todos los que hayan hecho entregas por cualquiera de los ramos aplicados á las comisiones subalternas de Menorca é Iviza, la obligacion en que están de cangear los recibos interinos facilitados por ellas, con las cartas de pago libradas por las oficinas principales de la provincia, que son los documentos justificativos de su solvencia. Palma 14 de julio de 1838.—Francisco Nuñez.

Nota de los precios que han tenido en los mercados y días que expresan los artículos siguientes:

	Palma 1 ^o julio.			Palma 8 julio.			Mahon 11 julio.	Ciudadela 11 julio.
	Libras.	Sueldos.	Dineros.	Libras.	Sueldos.	Dineros.	Reales vn. mrs.	Reales vn. mrs.
Trigo, barquilla.	1	4	α	α	19	α	α	α
	α	19	α	α	18	α	α	α
	α	18	α	α	17	6	C. ^a 88	C. ^a 72
Candeal	α	19	6	α	18	α	92	88
Cebada	α	7	6	α	8	α	32	30
Habas	α	16	α	α	15	α	alm. 1 12	52
Guijas	α	13	α	α	13	α		48
Garbanzos	1	2	α	1	2	α	2 16	
Frijoles	1	3	α	1	2	α	2 4	
Habichuelas	1	5	α	1	5	α	2 8	
Qu. solib. de 12 onz.							1 28	
Manteca							3 24	
Miel							4	
Patatas quintal. . .							20 28	
Leña	α	4	6	α	4	6		3 12
Carbon	1	2	8	1	8	α		12
Paja	α	6	6	α	6	α		
Algarrobas	1	12	α	1	12	α		
Almendron	14	α	α	14	α	α		
Carne de vaca libra								
de 36 onzas	α	6	α	α	6	α	4	3 12
Idem de buey							4	
Id. de carnero	α	7	α	α	7	α	3	2 24
Vino, cuartin	1	6	α	1	6	α	cter. 1 24	cter. 4
Aguardiente	6	α	α	6	α	α	lib. 1 20	
Aceite, cuartan . . .	1	5	α	1	4	8		17

Palma 15 de julio de 1838.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.